

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

La Dorada Caldas, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **No. 1066**
Proceso: Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS ARMANDO MEJÍA HERNÁNDEZ
Radicado: 2021-00457-00

BANCO DAVIVIENDA S.A., representada judicialmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria en contra de JESÚS ARMANDO MEJÍA HERNÁNDEZ, dentro del cual solicita la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, el cual se identificada con las placas SPE249, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Con la demanda, la entidad demandante aportó el Contrato Garantía Mobiliaria respecto del vehículo objeto del presente trámite, de donde se desprende la existencia de la obligación que ahora se reclama a su favor, conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductor, que ha realizado los trámites previstos para iniciar la presente solicitud, conforme a lo establecido en el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y con los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en cumplimiento con los requisitos adicionales para dar iniciar el trámite de la solicitud incoada, como lo son los que determina el artículo 2.2.2.4.1.30.1 del decreto en mención.

En cuanto al factor territorial, es competente este juzgado por tratarse del domicilio del propietario del vehículo pignorado tal como lo establece el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso. Asimismo, se cumple con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,
Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de EJECUCIÓN ESPECIAL “PAGO DIRECTO”, de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas SPE249 de propiedad del señor JESÚS ARMANDO MEJÍA HERNÁNDEZ, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Disponer que a la presente solicitud se dé el trámite previsto en los Art. 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas SPE249, modelo 2015, marca HYUNDAI, clase Automóvil, color Amarillo, chasis No. MALCH41GAFM398593, motor G4EBEM402290, de propiedad de JESÚS ARMANDO MEJÍA HERNÁNDEZ c.c. 10.177.020.

Para el perfeccionamiento de la medida anterior, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores SIJIN, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo en mención.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo para que sea radicado por la parte interesada.

CUARTO: Una vez realizada la inmovilización, se procederá a la entrega, de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Parágrafo: Tener como dependientes judiciales las personas relacionadas en el escrito de la demanda, conforme a la autorización expresa por la apoderada judicial. Advirtiéndose que quienes no cumplan con los requisitos previsto en el estatuto de la abogacía, artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971, no podrán acceder al expediente, simplemente podrán solicitar información en la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, registre en la entidad correspondiente orden de aprehensión decretada, término en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado; de no hacerlo de dará aplicación a los dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela María Pinzón Medina".

Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 181 del 16 de diciembre de
2021.

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

